
Estado de Emergencia Nacional en Perú: Se crea nuevo Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

Oficina de Lima

Mayo de 2020



Mediante Decreto de Legislativo n.º 1511, (“Decreto Legislativo”), promulgado el 11 de mayo de 2020 se crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal – (“PARC”) para asegurar la continuidad en la cadena de pagos de la economía y evitar la insolvencia de las empresas, ante el impacto del Covid-19.

Considerando el estado de emergencia nacional y las medidas de aislamiento e inmovilización social dictadas por el Gobierno, se ha originado una situación de paro forzoso e intempestivo de la actividad de las empresas pertenecientes a una pluralidad de sectores. Así, se ha generado una grave crisis de liquidez en las empresas para atender sus obligaciones, afectando a sus acreedores, trabajadores, proveedores y clientes, entre otros. Dicha situación configura un riesgo de interrupción en la cadena de pagos de la economía peruana.

En ese contexto, se ha creado el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal, con el objetivo declarado en la propia norma de asegurar la continuidad de la cadena de pagos y, asimismo, permitir a las empresas afectadas con la crisis de liquidez evitar su inminente insolvencia y quiebra.



Creación del Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal

- **Finalidad:** mediante el Decreto Legislativo, se crea el Procedimiento Acelerado de Refinanciación Concursal (“PARC”), a efectos de permitir a las Entidades Calificadas celebrar con sus acreedores el Plan de Refinanciación Empresarial (“PRE”), con la finalidad de proteger a la empresa, reprogramar sus obligaciones impagas, evitar su insolvencia, la pérdida de negocios y fuentes de empleo y, con ello, asegurar la recuperación del crédito y la continuidad de la cadena de pagos de la economía.
- En todo lo no previsto en el Decreto Legislativo en relación con este PARC, serán de aplicación las normas de la Ley General del Sistema Concursal (“LGSC”) y, en particular, las normas del Procedimiento Concursal Preventivo, en lo que resulte aplicable.
- **Ámbito de Aplicación:** el Decreto Legislativo se aplica a las personas jurídicas que constituyen micro, pequeñas, medianas y grandes empresas (“Entidad Calificada”), conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la LGSC, incluyendo a las asociaciones. En ese sentido, no se encuentran comprendidas en el ámbito de aplicación y, por tanto, no podrán ser consideradas Entidad Calificada de la norma las personas naturales, sociedades conyugales o sucesiones indivisas, independientemente de si realicen o no actividad empresarial. Asimismo, las entidades del sistema financiero, sistema de seguros y patrimonios autónomo tampoco se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo.
- **Autoridades:** la Comisión de Procedimientos Concursales (“Comisión”) del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (“INDECOPI”) es competente para tramitar los PARC, mientras que la Sala Especializada en Procedimientos Concursales del Tribunal del INDECOPI es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones de la Comisión.
- **Procedimiento administrativo electrónico:** el PARC es tramitado, exclusivamente, como procedimiento administrativo electrónico. En ese sentido, el INDECOPI habilitará los mecanismos correspondientes para la realización de actos no presenciales. Para dichos fines, en un plazo no mayor a 10 días hábiles contados desde la fecha de entrada en vigencia del Decreto Legislativo, el INDECOPI emitirá una Directiva para la implementación del procedimiento electrónico del PARC, en caso sea necesario.
- A mayor abundamiento, se ha aprovechado el Decreto Legislativo para establecer, con carácter general, que, durante el Estado de Emergencia Nacional y sus prórrogas, las notificaciones de los actos administrativos y demás actuaciones emitidas por el INDECOPI en el marco de los procedimientos administrativos que se inicien y los que se encuentran en curso, habrán de realizarse vía correo electrónico u otro medio digital.
- **Entrada en vigencia:** el PARC entrará en vigencia al día siguiente de la aprobación del correspondiente reglamento del Decreto Legislativo. El Poder Ejecutivo tiene un plazo de 20



días hábiles, contados desde la publicación en el diario oficial El Peruano del Decreto Legislativo, para aprobar el reglamento. Cabe indicar que la Entidad Calificada solo podrá acogerse una vez al PARC durante el periodo de vigencia.

Principales aspectos del PARC

- **Inicio del procedimiento:** la Entidad Calificada presentará una solicitud, con los requisitos que disponga el reglamento, para acogerse al PARC. Presumiblemente, el reglamento incluirá requisitos vinculados a tener deudas impagas por cierto monto. Admitida a trámite la solicitud, el aviso de inicio del PARC será publicado en el Boletín Concursal publicado por el INDECOPI, produciéndose desde dicha publicación la suspensión legal de las obligaciones de la Empresa Calificada y siendo aplicable el régimen de protección legal del patrimonio de ésta, hasta la aprobación o desaprobación del PRE. Asimismo, resulta aplicable el régimen de ineficacia de los actos del deudor regulado en los artículos. 19 y 20 de la LGSC.
- **Suspensión del Procedimiento Concursal Ordinario (“PCO”):** con la publicación de inicio del PARC, cualquier solicitud de inicio de un PCO será declarada improcedente. Del mismo modo, en caso la solicitud de inicio del PCO haya sido presentada antes de que la Entidad Calificada solicite el inicio del PARC y aún no se haya procedido con la publicación del PCO, conforme a las reglas de la LGSC, se suspenderá el PCO para dar trámite preferente al PARC y, en caso este último se admita a trámite, se declarará la conclusión del PCO. Lo anterior implica que el PARC tendrá prioridad sobre cualquier PCO respecto al cual no se haya realizado la publicación de concurso de la Entidad Calificada.
- **Reconocimiento de créditos:** los acreedores de la Entidad Calificada presentarán sus solicitudes de reconocimiento de créditos en los términos y plazos que establezca el reglamento, que también regulará el procedimiento que seguirá la autoridad concursal para la tramitación y resolución de dichas solicitudes. Los créditos laborales y aquellos derivados de una relación de consumo – nótese que la norma no define que es una relación de consumo - no son pasibles de reconocimiento por la Comisión ni procederá el registro de Créditos Contingentes sobre los que penda una controversia judicial, arbitral o administrativa, sin perjuicio de que la Entidad Calificada deberá incluir dichos créditos en el cronograma de pagos del PRE.
- Los acreedores reconocidos son los únicos que integran la Junta de Acreedores con derecho a voz y voto para la decisión sobre la aprobación del PRE. En esa línea, los acreedores laborales y vinculados carecen de derecho a voto.
- **Junta de Acreedores:** la Junta de Acreedores será realizada de manera virtual y deberá contar con la participación remota de un Notario designado por la Entidad Calificada. El único punto de agenda de la Junta de Acreedores es decidir respecto a la aprobación del PRE. Asimismo, en el marco del PARC, la Junta de Acreedores no sustituye a la junta de accionistas o su equivalente de la Entidad Calificada, ni implica un desapoderamiento de la administración de la Entidad Calificada.



- Salvo que se establezca otro distinto en el Reglamento, será aplicable el régimen de mayorías requeridas para la adopción de acuerdos en la Junta de Acreedores, en particular para aprobar el PRE (en primera convocatoria, con el voto de acreedores que representen créditos por un importe superior al 66,6% del monto total de los créditos reconocidos por la Comisión, y en segunda convocatoria con el voto favorable de acreedores representantes de un importe superior al 66,6% del total de los créditos asistentes).

Plan de Refinanciación Empresarial

- **Relación de créditos:** el PRE deberá contar con la totalidad de los créditos reconocidos y los no reconocidos, así como aquellos que consten en el estado de situación financiera de la Entidad Calificada y la relación de créditos contingentes aun cuando estos no pasen por un proceso formal de reconocimiento. En esa misma línea, el PRE deberá contener una relación de la totalidad de créditos laborales y créditos derivados de relaciones de consumo, devengados hasta la fecha de publicación del PARC.
- **Tratamiento y cronograma de pagos:** de los fondos que se destinen al año para el pago de créditos, por lo menos un 40% se asigna, en partes iguales, al pago de las obligaciones laborales adeudadas a los trabajadores que tengan el primer orden de preferencia conforme a la LGSC. La determinación en partes iguales implica que el derecho de cobro de cada acreedor laboral se determina en función al número total de acreedores laborales en dicha prelación. Asimismo, por lo menos un 10% se asigna en partes iguales al pago de obligaciones de los acreedores titulares de créditos derivados de una relación de consumo con la Entidad Calificada. Se debe contemplar también la provisión de los créditos contingentes e incorporación de estos en el listado correspondiente en caso se determine su exigibilidad.
- **Efectos de aprobación del PRE:** la aprobación (o desaprobación) del PRE por parte de la Junta de Acreedores determina la conclusión del PARC, sin que sea necesario el pronunciamiento de la Comisión. Asimismo, el PRE aprobado obliga a la Entidad Calificada y a todos sus acreedores, aun cuando hayan votado en contra. Las causales de nulidad del PRE serán determinadas por el reglamento.
- **Incumplimiento del PRE:** en caso la Entidad Calificada incumpla los términos establecidos en el PRE, este instrumento concursal quedará automáticamente resuelto, sin necesidad de pronunciamiento alguno por parte de la Comisión. Por lo tanto, cualquier acreedor podrá solicitar el pago de los créditos al deudor, en las vías que estime pertinentes y en las condiciones originalmente pactadas.



Modificación de la LGSC

- **Artículo 31 de la LGSC:** el Decreto Legislativo modifica el referido artículo de la LGSC, en el sentido de que la declaración de concurso del deudor no implica el cese de su actividad empresarial, salvo en los casos que la Comisión declare la disolución y liquidación. Por lo tanto, la ejecución y cumplimiento de los contratos que involucren el uso, disfrute, y/o suministro de bienes y servicios al deudor concursado no se verán afectados con la declaración de inicio de concurso, salvo pacto en contrario en el contrato respectivo.

Para cualquier información adicional en relación con el contenido de este documento, puede obtenerla a través de su contacto habitual en Cuatrecasas.

Aldo Reggiardo

Socio

aldo.reggiardo@cuatrecasas.com

Centro Empresarial Real, Edificio Real Ocho,
Piso 8. Av. Santo Toribio 173, Vía Central 125. 15073, Lima

José Moya

Socio

jose.moya@cuatrecasas.com

Centro Empresarial Real, Edificio Real Ocho,
Piso 8. Av. Santo Toribio 173, Vía Central 125. 15073, Lima

Oscar Trelles

Socio

oscar.trelles@cuatrecasas.com

Centro Empresarial Real, Edificio Real Ocho,
Piso 8. Av. Santo Toribio 173, Vía Central 125. 15073, Lima

©2020 CUATRECASAS

Todos los derechos reservados.

Este documento es una recopilación de información jurídica elaborado por Cuatrecasas. La información o comentarios que se incluyen en él no constituyen asesoramiento jurídico alguno.

Los derechos de propiedad intelectual sobre este documento son titularidad de Cuatrecasas. Queda prohibida la reproducción en cualquier medio, la distribución, la cesión y cualquier otro tipo de utilización de este documento, ya sea en su totalidad, ya sea en forma extractada, sin la previa autorización de Cuatrecasas

